

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez proceso Ejecutivo de Alimentos, informando que el día martes 01 de septiembre de 2020, se notificó personalmente al demandado **CESAR AUGUSTO OROZCO ZULUAGA**, teniendo 5 días hábiles para pagar, los cuales corresponden a los días 02, 03, 04, 07, y 08 de septiembre de 2020 y para presentar excepciones; adicional a los anteriores, los días 09, 10, 11, 14 y 15 de septiembre de 2020.

La parte demandada dentro del término concedido presentó Contestación de Demanda sin proponer excepciones. Sírvasse Proveer



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado:	2020-00079
Demandante:	LILIANA PUERTA VILLADA, representante legal del menor YEFERSON OROZCO PUERTA
Demandado:	CESAR AUGUSTO OROZCO ZULUAGA
Auto Interlocutorio:	1118

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones,

como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Como consecuencia que el demandado se notificó personalmente y no propuso excepciones, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P.

Finalmente, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 07 de julio de 2020, proferido dentro del presente Proceso Ejecutivo de Alimentos, siendo demandante **LILIANA PUERTA VILLADA** representante legal del menor **YEFERSON OROZCO PUERTA**, y demandado **CESAR AUGUSTO OROZCO ZULUAGA**.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$ 159.890 MCTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5430a62c93490c4f6fcdae5986c3cf3629d1293850df23a8281c9ff305c376b

Documento generado en 21/09/2020 04:16:47 p.m.

JIPMN